



**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

CIRCULAR CJCDMX-29/2022

**A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS
JUSTICIABLES, ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES
Y PÚBLICO EN GENERAL.**

De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 217, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, **SE HACE DE SU CONOCIMIENTO** que, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 218, fracción I, de la citada Ley Orgánica y 10, fracción I, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante **Acuerdo General 14-32/2022**, emitido en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, **DETERMINÓ PROCEDENTE APROBAR**, el "*Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México*", en los siguientes términos:

ACUERDO GENERAL 14-32/2022, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Los distintos Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman al Poder Judicial de la Ciudad de México, garantizarán que la información pública entregada a las y los particulares sea oportuna, completa, confiable, congruente, integral, comprensible y verificable y que su contenido se apegue a los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales

especializados, así como Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Archivos de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.- Corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la interpretación del presente Reglamento, así como establecer las determinaciones correspondientes para lo no previsto en el mismo.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:

- I. **Clasificación:** El proceso por el que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, mediante sus Comités de Transparencia, resuelven, de manera fundada y motivada, que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.
- II. **Comité:** El Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.
- III. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- IV. **Contraloría:** La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- V. **COTECIAD:** El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, que es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas del Tribunal o del Consejo según sea el caso, responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental.
- VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- VII. **Desclasificación:** El acto por el cual se determina la publicidad de la información que anteriormente fue clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial.
- VIII. **DEGT:** La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- IX. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos Obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- X. **Enlace de Transparencia:** La persona servidora pública designada por cada titular de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, para atender en el ámbito de su competencia las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y demás relativas a la materia.
- XI. **Estrados de la UT:** El espacio físico en el cual la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, notifica las respuestas, acuerdos, resoluciones, así como cualquier otro asunto relacionado con sus funciones y atribuciones.
- XII. **Expediente:** La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados.

- XIII. **Información Clasificada:** Todo tipo de información en posesión del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, que actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el presente Reglamento.
- XIV. **Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevean como tal.
- XV. **Información Pública:** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- XVI. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XVII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XVIII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIX. **Ley de Datos Personales:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- XX. **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XXI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XXII. **Lineamientos de Clasificación:** Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXIII. **Lineamientos para la Plataforma:** Los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXIV. **Lineamientos Técnicos:** Los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XXV. **Órgano Garante:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- XXVI. **Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial:** Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; así como las Áreas y Órganos Administrativos que forman parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean Información pública en términos regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

- XXVII. **Persona Solicitante:** Toda persona que presente una Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.
- XXVIII. **Plataforma Nacional de Transparencia:** La plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.
- XXIX. **Pleno del Consejo:** El Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- XXX. **Pleno del Tribunal:** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- XXXI. **Poder Judicial:** El Poder Judicial de la Ciudad de México, integrado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.
- XXXII. **Portal de Internet:** El sitio web oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México cuya dirección es: www.poderjudicialcdmx.gob.mx.
- XXXIII. **Prueba de Daño:** Los argumentos que realizan los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto al perjuicio que puede producir la divulgación de la información solicitada, la cual lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, demostrando con esta que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXIV. **Recurso de Revisión:** El medio de defensa que tienen las y los particulares inconformes derivado del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- XXXV. **Reglamento:** El Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México.
- XXXVI. **Rendición de Cuentas:** La potestad de la o el individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- XXXVII. **SIPOT:** El Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXXVIII. **SISAI:** El Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXXIX. **Solicitud de Información:** Solicitud de Acceso a la Información Pública.
- XL. **Sujeto Obligado:** De manera enunciativa mas no limitativa, a la autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- XLI. **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

XLII. **UT:** La Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura o la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México.

XLIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia del Tribunal o el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 5.- El Pleno del Consejo y el Comité, son los Órganos encargados de vigilar en el ámbito de sus exclusivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones legales y normatividad aplicable a la materia.

Artículo 6.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento, así como a los Lineamientos Técnicos, Lineamientos para la Plataforma y demás normatividad aplicable; coadyuvando con el Pleno del Consejo, el Comité y las UT.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 7.- En materia de transparencia, acceso a la información pública, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones de observancia general al interior del Poder Judicial, que se requieran para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como del presente Reglamento; y aprobar, en su caso, la normatividad que el Comité proponga en estas materias.
- II. Tomar conocimiento de los informes trimestrales, semestrales y anuales que requiera el Instituto, verificando que efectivamente se encuentra garantizado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- III. Tomar conocimiento del Calendario de Actualización, previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos de las Obligaciones de Transparencia del Tribunal y del Consejo.
- IV. Aprobar la integración de los Comités de Transparencia del Tribunal y del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ

SECCIÓN A. DE SUS FACULTADES

Artículo 8.- Son facultades del Comité además de las establecidas en la Ley de Transparencia, las siguientes:

- I. Aprobar el Calendario de Sesiones Ordinarias.
- II. Aprobar los Calendarios de Actualización interno y externo de las Obligaciones de Transparencia.
- III. Aprobar y tomar conocimiento de los temas que se expongan y se sometan a consideración del Comité.

- IV. *Apoyar en los programas de valoración documental.*
- V. *Propiciar, en coordinación con el COTECIAD, el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con las personas responsables de las áreas de archivo del Tribunal y del Consejo.*
- VI. *Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivísticos para la protección de la información confidencial por parte del Tribunal y del Consejo.*
- VII. *Proponer al COTECIAD, los instrumentos de control archivístico.*
- VIII. *Aprobar la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia.*
- IX. *Aprobar la aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia para los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.*
- X. *Las demás que se deriven de este Reglamento, las que determine el Pleno del Consejo y la normatividad aplicable.*

SECCIÓN B. DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 9.- El Consejo y el Tribunal, contarán cada uno con su propio Comité, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

I. Por el Consejo:

Seis integrantes. - Que serán:

1. *Una o un Presidente(a), que será la persona titular de una Consejería designada por el Pleno del Consejo, con voz y voto, cuya calidad será otorgada por las y los miembros del Comité.*
2. *Una persona titular de una Consejería, que para el efecto designe el Pleno del Consejo; con voz y voto.*
3. *La persona titular de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial; con voz y voto.*
4. *La persona titular de la Oficialía Mayor; con voz y voto.*
5. *La persona titular de la Dirección General Jurídica; con voz y voto.*
6. *La persona titular de la Contraloría; con voz y sin voto.*

Un Secretario Técnico o una Secretaria Técnica. - Que será la persona titular de la UT; con voz y sin voto.

Un Invitado permanente o Una Invitada permanente. - La persona titular de la Subdirección de Archivos del Consejo; con voz y sin voto.

Invitados(as).- Las personas titulares de las Áreas Administrativas del Consejo, convocadas cuando propongan reserva, clasificación o declaren inexistencia de información; con voz y sin voto.

II. Por el Tribunal:

Siete integrantes. - Que serán:

1. Una o un Presidente(a), que será una Magistrada o Magistrado designado por el Pleno del Tribunal; con voz y voto.
2. La persona titular de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial; con voz y voto.
3. La persona titular de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial; con voz y voto.
4. La persona titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial; con voz y voto.
5. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; con voz y voto.
6. La persona titular de la Contraloría; con voz y sin voto.
7. La persona titular de la Dirección General Jurídica; con voz y sin voto.

Un Secretario Técnico o una Secretaria Técnica. - Que será la persona titular de la Unidad de Transparencia; con voz y sin voto.

Un Invitado(a) permanente.- La persona titular de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal, misma que contará con voz y sin voto.

Invitados(as). - Las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, convocadas, cuando propongan reserva, clasificación o declaren inexistencia de información, con voz y sin voto.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 10.- Son facultades de las UT, además de las establecidas en la Ley de Transparencia, las siguientes:

- I. Recibir, capturar, ordenar, analizar y dar trámite a las Solicitudes de Información, en los términos que establece la Ley de Transparencia, el presente Reglamento, los Lineamientos para la Plataforma y demás normatividad aplicable, a través del Sistema autorizado por el Órgano Garante para tal efecto.
- II. Asesorar a las personas solicitantes en la elaboración de las Solicitudes de Información, y en su caso, cuando la información requerida no sea generada, administrada o en posesión del Tribunal o el Consejo, orientarlos sobre el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada.
- III. Realizar los trámites internos necesarios para proporcionar la información solicitada dentro de los términos y por los conductos que establecen la Ley de Transparencia, el presente Reglamento, los Lineamientos para la Plataforma y demás normatividad aplicable.
- IV. Asesorar a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto a las propuestas de clasificación de información en su modalidad de reservada y/o confidencial y declaratoria de inexistencia de información, que se deban presentar al Comité, por conducto de la UT que corresponda.
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las Solicitudes de Información, así como de la información que debe publicarse en la Sección de Transparencia del Portal de Internet y el SIPOT.

- VI. *Notificar al Comité sobre cualquier problemática, dificultad o asunto relevante que se presente en las Solicitudes de Información, así como en las Obligaciones de Transparencia que deban publicarse en la Sección de Transparencia del Portal de Internet y el SIPOT, además del incumplimiento a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial.*
- VII. *Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, la información que deberá publicarse en la sección de Transparencia del Portal de Internet, así como en el SIPOT, a fin de que se actualice conforme a su competencia en los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, los Lineamientos Técnicos, el calendario de actualización, las observaciones realizadas por el Órgano Garante y demás disposiciones que para tal efecto implemente el Comité.*
- VIII. *Proponer al Comité la aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia para los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.*
- IX. *Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que remitan la prueba de daño a la que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, cuando no sea incluida en su respuesta y precisen que lo solicitado es información reservada.*
- X. *Someter al Comité la propuesta de clasificación de la información realizada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto de las Solicitudes de Información que fueron de su conocimiento, así como de las Obligaciones de Transparencia, y las realizadas por autoridad competente.*
- XI. *Elaborar y someter al Comité, el calendario de actualización público previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos relativos a las Obligaciones de Transparencia que debe publicarse en el Portal de Transparencia del Tribunal y del Consejo, así como en el SIPOT.*
- XII. *Elaborar, actualizar y someter al Comité el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos de las UT, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal.*
- XIII. *Formular y someter al Comité el programa anual de capacitación, que deberá de ser instrumentado por las propias UT al interior del Tribunal y del Consejo.*
- XIV. *Operar los sistemas digitales que para el efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información.*
- XV. *Apoyar al Comité en la gestión, implementación y seguimiento de los proyectos y acciones en materia de archivos.*
- XVI. *Coadyuvar con las áreas coordinadoras de archivos del Tribunal o del Consejo según sea el caso, en la elaboración de proyectos y acciones en materia de archivos.*
- XVII. *Fomentar la Cultura de la Transparencia en el Tribunal y el Consejo.*
- XVIII. *Las demás que se deriven de este Reglamento, las que determine el Pleno del Consejo y demás disposiciones aplicables de la materia.*

TÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 11.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligadas a facilitar el acceso a la información que les sea solicitada a través de las UT, de manera eficiente, oportuna y veraz, en términos y bajo las condiciones que dispone la Ley General, Ley de Transparencia, así como en los Lineamientos para la Plataforma, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su apoderado legal, tiene el derecho de solicitar la información que considere que genera y/o se encuentra en posesión del Tribunal y/o Consejo, sin más requisitos que los dispuestos en la Ley General y Ley de Transparencia.

Artículo 13.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, designarán a la o las personas servidoras públicas como el enlace de transparencia con la UT, quien, a su vez será la persona responsable directa para atender las Solicitudes de Información, y demás relativas a la materia.

Artículo 14.- La UT será la encargada de recibir y gestionar, todas aquellas Solicitudes de Información que se presenten ante el Tribunal y/o Consejo; mismas que se turnarán a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que en razón de sus atribuciones, competencias y obligaciones generen y/o posean la información correspondiente.

Artículo 15.- Si al ser presentada la Solicitud de Información, a criterio de las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, ésta no contiene todos los datos señalados en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, prevendrán la misma, de manera fundada y motivada, para que la UT notifique a la persona solicitante dentro del plazo establecido en dicha Ley, a fin de que aclare o precise la información a la que requiere acceso y/o subsane la falta de algún requisito exigido en el artículo citado, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la Solicitud de Información; ello en términos de lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

Artículo 16.- Cuando alguna Solicitud de Información no fuera competencia del Tribunal y/o Consejo, las UT remitirán y de ser necesario orientarán de manera fundada y motivada al Sujeto Obligado competente, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.- Respecto a la Solicitud de Información que requiera ampliación de plazo, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán fundar y motivar la ampliación requerida, misma que deberá remitirse a la UT un día antes del plazo de nueve días hábiles fijado en el Acuse de recibo de solicitud, a fin de que la UT notifique a la persona solicitante dicha ampliación.

Artículo 18.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial deberán entregar a la UT la respuesta correspondiente, tres días hábiles previos al vencimiento de los plazos establecidos en el Acuse de recibo de la Solicitud de Información.

Artículo 19.- En caso de que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, entreguen una respuesta (prevención, ampliación, clasificación, entre otras) a la UT, fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, será imputable única y exclusivamente a éstos, y la UT informará al Comité para que determine en su caso, las medidas que considere pertinentes.

Artículo 20.- Recibidas en la UT las respuestas a que hacen referencia los artículos anteriores, ésta deberá notificarla a la persona solicitante, dentro de los términos fijados en la Ley de Transparencia.

Artículo 21.- En caso de que se presente una Solicitud de Información ante los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, las personas servidoras públicas adscritas a ellas deberán orientar a la persona solicitante sobre el trámite a realizar ante la UT y deberán remitir la Solicitud de Información a ésta, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que se recibió la Solicitud de Información, para su trámite correspondiente.

Artículo 22.- De todas las Solicitudes de Información que se presenten ante el Tribunal y/o el Consejo, y de las respuestas correspondientes, la UT deberá presentar los informes trimestral y anual, respectivamente, que señala la Ley de Transparencia, para conocimiento del Comité correspondiente y del Pleno del Consejo.

Artículo 23.- Los horarios de recepción de Solicitudes de Información, prevenciones, ampliaciones de plazo, respuestas y entrega de información, en las instalaciones de la UT, por parte de las personas solicitantes, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respectivamente, será dentro de los horarios de oficina de lunes a jueves de 9 a 15 horas y los viernes de 9 a 14 horas, atento al calendario de días hábiles aprobado por el Pleno del Consejo.

Artículo 24.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán las responsables exclusivas del contenido, estado y condiciones de la información que remitan a la UT para dar respuesta a la Solicitud de Información.

Artículo 25.- En caso que la persona solicitante haya señalado como medio para recibir las notificaciones e información a la UT, los acuerdos de trámite, oficios, prevención, ampliación y, en su caso, la respuesta, se notificarán al momento en que la persona solicitante se presente en las oficinas de la UT, en los términos de la Ley de Transparencia.

En caso que la persona solicitante no señale algún medio o domicilio para recibir notificaciones, o bien, en éste último caso, se encuentre fuera de la Ciudad de México, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los Estrados de la UT, conforme al artículo 199, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los Estrados de la UT, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos, durante el plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Artículo 26.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, la UT lo notificará por Estrados de la UT a la persona solicitante, indicándole que, en caso de requerir la información, deberá presentar una nueva Solicitud de Información.

Artículo 27.- Cuando a través de una Solicitud de Información presentada ante la UT, la persona solicitante pretenda realizar o desahogar trámites o servicios que se realizan ante el Tribunal y/o Consejo, la UT lo orientará sobre los procedimientos establecidos para acceder a ellos.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante, en el lugar y estado en que se encuentre.

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso, además de establecer, en coordinación con la UT, un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en los que se realizará la consulta directa de la información.

Artículo 28.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determinen los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada como reservada y/o confidencial.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

La obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, es únicamente la de proporcionar información y entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que su obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Artículo 29.- La obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. **Consulta directa.**

II. **Expedición de copias.-** Cuando el documento o documentos requeridos, sobrepasen la cantidad de 60 fojas, se proporcionarán previo pago de los derechos conforme las cuotas de recuperación establecidas por el Pleno del Consejo.

Si, por el contrario, el documento o documentos requeridos, no rebasan las sesenta fojas, estas se proporcionarán de manera gratuita.

III. **Reproducción en medio magnético.-** Previo pago de los derechos conforme a las cuotas de recuperación establecidas por el Pleno del Consejo.

IV. **El SISAI.**

Artículo 30.- Cuando se presente el caso, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán calcular y señalar el material y costo de la reproducción de la información, debiendo hacerlo del conocimiento de la UT a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que notifique a la persona solicitante.

Artículo 31.- Cuando después de una búsqueda exhaustiva no se haya encontrado la información en los archivos de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que de acuerdo con la normatividad se advierta, que la administran, generan o poseen, deberán por conducto de la UT, someter dicha inexistencia de información al Comité.

El Comité confirmará la inexistencia de información, en caso de ser posible, ordenará su generación, se notificará a la persona solicitante y se hará del conocimiento a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 32.- Las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, son las responsables de proponer la clasificación de Información en su modalidad de reservada y/o confidencial de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia por conducto de la UT; ello en un plazo que no deberá exceder de cuatro días hábiles, contados a partir del momento en que reciban la Solicitud de Información.

Artículo 33.- El Comité confirmará, modificará o revocará la propuesta de clasificación formulada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, y en su caso, aprobará la versión pública, o bien ordenará se realice la versión pública.

Artículo 34.- Es obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, elaborar la versión pública para atender la Solicitud de Información y/o las Obligaciones de Transparencia, de considerarlo necesario, puede solicitar asesoría a la UT.

Artículo 35.- No podrá ser clasificada aquella información que no se encuentre en las hipótesis de reservada y/o confidencial a que se refieren los artículos 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI, 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Artículo 36.- Cuando el acuerdo o resolución del Comité modifique o revoque la clasificación de la información, o en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la respuesta, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial serán las responsables de hacer los cambios y entregar la respectiva respuesta a la UT, para que ésta, revise que se haya cumplido con el acuerdo o resolución del Comité y esté en posibilidad de entregar la respuesta a la persona solicitante.

Artículo 37.- Cuando a las personas titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomar las acciones siguientes:

- I. Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité, y si aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.
- II. Si ya fue clasificada por el Comité y el estado de la información ha cambiado respecto de aquel en que fue clasificada, deberá de someterla nuevamente a consideración del Comité, formulando propuesta de clasificación, para la resolución que corresponda.

Artículo 38.- La información clasificada como reservada, no podrá ser divulgada por un período de hasta tres años contados a partir de su clasificación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por dos años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.

Para los casos previstos por la fracción II, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Tribunal o Consejo sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité, deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder del Tribunal y del Consejo, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal y la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas del Tribunal y Consejo, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulan.

Artículo 39.- La información clasificada como confidencial, mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; salvo que exista el consentimiento expreso de la persona titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, o cuando exista mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

La ausencia de consentimiento expreso para el acceso a la información confidencial de la persona interesada, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 40.- Cuando alguna o algún titular de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiera que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación innecesaria puede ser motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales.

Artículo 41.- La información clasificada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, será debidamente custodiada y conservada por éstas, debiendo establecer un registro que permita identificar los documentos clasificados.

Artículo 42.- Toda información relativa a asuntos que se encuentren dentro de un procedimiento jurisdiccional o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, será considerada información reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información reservada.

Artículo 43.- Para efectos de este Reglamento se interpretará que una sentencia o resolución ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. De igual forma, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables.

Artículo 44.- Únicamente las partes autorizadas en un procedimiento jurisdiccional o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, podrán solicitar información sobre éste, directamente ante el Juzgado, Sala o autoridad administrativa que corresponda.

Las partes que se encuentren legitimadas en los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en ningún caso se les proporcionará información sobre procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite a través de la UT; toda vez que dichas partes, en salvaguarda de su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una Solicitud de Información; puntualizando que el Derecho de Acceso a la Información no es un medio de litigio.

Artículo 45.- Los acuerdos y resoluciones del Comité se pronunciarán bajo los principios que rigen en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, previstos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- La información clasificada como reservada, únicamente procederá cuando al emitir la respuesta a una Solicitud de Información, se funde y motive en alguno de los supuestos de excepción del artículo 183 de la Ley de Transparencia y se acompañe la respectiva prueba de daño que señala los artículos 174 y 178 del mismo ordenamiento.

El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que el Comité emita el acuerdo o resolución clasificatoria correspondiente.

Artículo 47.- Cuando sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, la UT en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacer la solicitud con tres meses de anticipación al Comité.

Para efectos del párrafo anterior, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán aportar los elementos que permitan verificar que subsisten las causas que motivaron la reserva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 48.- Si el acuerdo del Comité, otorga el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones clasificadas, se deberá fundamentar y motivar de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos de reproducción, una vez que la persona solicitante acredite el pago de los derechos, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, procederán a elaborar la versión pública correspondiente, misma que deberá ser remitida a la UT, para los efectos y trámites a que haya lugar.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsable de la información, deberán elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en el acuerdo o resolución del Comité, remitiéndola a la UT, para que por su conducto sea notificada y entregada a la persona solicitante.

Artículo 49.- Para la elaboración de versión pública de documentos impresos, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacer una reproducción sobre la cual testarán las palabras, renglones o párrafos que contengan información clasificada, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

De igual manera deberán insertar una leyenda que identifique que información se eliminó del documento, de conformidad a los Lineamientos de Clasificación.

La versión pública, deberá ser conservada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, caso en el cual, a la persona solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 50.- Para la elaboración de versión pública de documentos que se encuentren en formato electrónico, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial o la UT, deberán generar una copia sobre la que se elaborará la versión pública, testando las partes o secciones que contengan información con caracteres específicos de conformidad con los Lineamientos de Clasificación.

Artículo 51.- Respecto de las versiones públicas de la información que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial deban publicar derivadas del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, éstas tendrán la obligación de presentarlas a la UT para que por su conducto sean sometidas al Comité, de manera continua, constante y permanente, conforme el plazo de entrega señalado en el Calendario Interno de Actualización de las mismas.

Artículo 52.- Por lo que respecta a los videos de las Audiencias que se realizan en el Tribunal, al tratar temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, en tanto se carezca de la infraestructura tecnológica, humana, técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, no se podrán otorgar versiones públicas de ellos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53.- En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, la UT requerirá a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de cuatro días hábiles improrrogables, envíen por escrito a la UT, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas a los alegatos que serán remitidos al Instituto, para que éste realice la debida substanciación.

Artículo 54.- En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 234, fracción VI, en relación con el 235 de la Ley de Transparencia, la UT requerirá a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de dos días hábiles, envíen por escrito a la UT, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas a los alegatos que deberá realizarse en un plazo de cinco días.

Artículo 55.- La UT deberá elaborar y rendir la contestación y alegatos ante el Instituto, junto con las constancias y pruebas necesarias para demostrar la legalidad de la respuesta, dentro del plazo de siete días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Artículo 56.- La resolución recaída al recurso de revisión que determine confirmar o sobreseer, será agregada por la UT al expediente formado.

Artículo 57.- La resolución recaída al recurso de revisión que determine modificar o revocar la respuesta a la Solicitud de Información que dio origen al recurso, será notificada de forma inmediata por la UT a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que

procedan al cumplimiento de conformidad con las facultades y atribución dispuestas en las normas que los rigen, así como dentro de los plazos dispuestos en la resolución.

Artículo 58.- Recibido en la UT el cumplimiento realizado por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se procederá a notificarlo a la persona recurrente y al Instituto.

Artículo 59.- Una vez que el Instituto notifique a la UT el acuerdo mediante el cual declara por cumplida la resolución recaída al recurso de revisión que determinó modificar o revocar la respuesta, ésta lo agregará al expediente formado.

Artículo 60.- En el caso de que la persona recurrente interpusiera nuevamente un recurso de revisión, cuando el recurso principal verse sobre las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 234, de la Ley de Transparencia, o que la persona recurrente interponga juicio de garantías, o bien, recurso de revisión ante el Poder Judicial de la Federación, la UT se encargará de la defensa jurídica hasta la total y definitiva conclusión del asunto de que se trate.

TÍTULO SEXTO **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 61.- Toda la información contemplada en los artículos 121, 126, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 172 de la Ley de Transparencia, es considerada como Obligaciones de Transparencia y deberá ser publicada en el Portal de Internet y en el SIPOT.

Artículo 62.- Todos los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de presentar ante la UT, las Obligaciones de Transparencia que sean motivo de su competencia, conforme a:

- I. Lo estipulado por la Ley de Transparencia.*
- II. El Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia, referido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia.*
- III. El Calendario de Actualización Interno de las Obligaciones de Transparencia, validado por el Comité y aprobado por el Pleno del Consejo.*
- IV. Lo establecido por los Lineamientos Técnicos.*
- V. La Tabla de aplicabilidad autorizada por el Comité y aprobada por el Pleno del Consejo.*
- VI. Las observaciones realizadas por el Instituto.*
- VII. Los procedimientos internos implementados por el Comité que aseguren la mayor eficiencia y calidad en la gestión de las Obligaciones de Transparencia.*
- VIII. Los Lineamientos de Clasificación.*

Artículo 63.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de que la información que sea generada para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y que deba de ser publicada tanto en el Portal de Internet, como en el SIPOT, cumpla con los atributos de calidad de la información y accesibilidad, y cuente con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad.

Artículo 64.- Las Obligaciones de Transparencia que se deben publicar en el SIPOT, son las previstas en los artículos contenidos en las Tablas de Aplicabilidad.

Artículo 65.- Las Obligaciones de Transparencia que se publiquen en el Portal de Internet y en el SIPOT, serán responsabilidad de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, generarla, resguardarla y administrarla, así como de contar con los respaldos correspondientes.

Artículo 66.- La UT en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán monitorear, revisar y, en su caso, actualizar, las Obligaciones de Transparencia que se deben publicar en el Portal de Internet, de conformidad con lo establecido a los Lineamientos Técnicos y demás normatividad aplicable.

Artículo 67.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de enviar a la UT, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, para que sea ésta última la encargada de integrar y validar conforme a los Lineamientos Técnicos para su publicación en el Portal de Internet.

Con relación a la publicación de las Obligaciones de Transparencia en el SIPOT, serán las áreas señaladas en la Tabla de Aplicabilidad y Calendario de Actualización las encargadas de cargar la información en el SIPOT.

Artículo 68.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán enviar a la UT, la información referente a las Obligaciones de Transparencia de manera continua, constante y permanente, teniendo como fecha límite los plazos establecidos en el Calendario Interno de Actualización para su publicación en el Portal de Internet.

Artículo 69.- En el supuesto de que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, no envíen la información referente a las Obligaciones de Transparencia, en los plazos establecidos en el Calendario Interno de Actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondiente, serán requeridas por medio de correo electrónico institucional, para que sean remitidas a la brevedad.

En caso de continuar dicha situación, la UT dará cuenta al Comité sobre el particular, para que éste determine lo conducente.

Artículo 70.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, actualizarán la carga de información de las Obligaciones de Transparencia en el SIPOT y deberán enviar para conocimiento de la UT, los acuses de carga de información que emite dicho Sistema.

Asimismo, remitirán los formatos de los Lineamientos Técnicos para que la UT actualice la Sección de Transparencia del Portal de Internet.

Artículo 71.- Una vez realizada la carga de información en el SIPOT, la UT llevará a cabo la actualización de la información en la Sección de Transparencia del Portal de Internet.

La UT únicamente publicará los formatos de los Lineamientos Técnicos que hayan sido remitidos con los acuses correspondientes a la publicación en el SIPOT.

Artículo 72.- La DEGT, es la responsable de administrar la infraestructura tecnológica del Portal de Internet y deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Operación y Administración del Portal de Internet del Poder Judicial y sus respectivos micrositos; que se encuentren vigentes.

Artículo 73.- La UT, dará cuenta al Comité del cumplimiento de la actualización de las Obligaciones de Transparencia que deben publicarse en el Portal de Internet y el SIPOT, conforme al Calendario de Actualización previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 74.- En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento se dará vista al Pleno Consejo para establecer las probables responsabilidades administrativas que en su caso procedan.

Artículo 75.- El Pleno del Consejo ordenará iniciar las investigaciones para establecer la existencia o no de responsabilidades por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, cuando advierta que han existido irregularidades en cualquiera de los supuestos que señalan en el presente Reglamento, en términos de la normatividad aplicable y vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y para su mayor difusión será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a través del enlace electrónico correspondiente y el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo General número 40-45/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, así como todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Reglamento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



SECRETARÍA GENERAL

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2022

MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

